



SIRLEY MEDINA PAMA

Doctor
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

REF: EJECUTIVO

Demandante: **LA DOBLE W LTDA**
Demandado: **CLINICA MINERVA S.A. EN LIQUIDACION**
RADICACION N°: **73001-40-03-012-2018-00090-00**

SIRLEY YAZMIN MEDINA PAMA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 28`556.234, expedida en Ibagué y T. P. N° 219.792 del C.S.J., abogada inscrita, en mi condición de apoderada judicial de la empresa de vigilancia y seguridad Privada La Doble W Ltda., a través del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto del 23 de junio de 2023, que declara la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LA DOBLE W LTDA., y en contra de CLINCA MINERVA S.A. en liquidación por desistimiento tácito, de acuerdo a lo siguiente:

Mediante auto del día 23 de junio de 2023, declararon la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada La Doble W Ltda., y en contra de Clínica Minerva S.A. en Liquidación por DESISTIMIENTO TACITO. Ordena la cancelación de medidas cautelares ordenadas en este proceso, y que se hayan practicado, oficios se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. De existir títulos judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado. Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva- facturas de ventas. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por desistimiento tácito, así como su fecha.

CONSIDERACIONES

Se debe tener en cuenta que al iniciar este proceso ejecutivo, la parte demandada se encuentra en liquidación, de acuerdo al certificado de existencia y representación que se presentó en la demanda y además el siguiente escrito que presente ante la oficina de radicación de la clínica minerva en liquidación manifesté que mediante auto del 30 de junio de 2020 fue modificada y aprobada la liquidación del proceso ejecutivo, demandante: Empresa de vigilancia y Seguridad Privada La doble W Ltda., demandado: Clínica Minerva S.A. en liquidación, bajo la radicación número: 2018 – 090, expedido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué Tolima, para que se tenga en cuenta este pasivo al momento del proceso liquidatario que adelanta la clínica.

Al momento de radicar dicho oficio me informa que la ejecución de esta sentencia para el pago, está debidamente inscrita y graduada dentro del proceso liquidatario que según el ordenamiento jurídico y la prelación de pagos ha sido graduada en (4º) lugar y será cancelado al finalizar la liquidación de la clínica, siempre haciendo la advertencia que primero se cancelan todas las acreencias laborales y después los proveedores, En el mes de febrero de 2023, me dirigí a la oficina de la misma clínica y dialogué con un funcionario para solicitar dicha información del pago de esta sentencia y me informan que estaba en turno para las gestiones encomendadas de la misma sentencia, esto se puede ratificar conforme a la contestación de la demandada por parte de la apoderada de la CLINICA MINERVA EN LIQUIDACION S.A. y el oficio GERE-R.2-203-15, dirigido a Bancolombia de fecha 28 de julio de 2015, suscrito por el liquidador Dr. LEONEL RIVERA NIETO.

EDIFICIO TOMPONA, CALLE 12 No 2-43 OFICINA 204 – IBAGUE T



SIRLEY MEDINA PAMA

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Se recuerda que los procesos encaminados a tratar la insolvencia empresarial en nuestro país, desde sus inicios con el Decreto 750 de 1940 y su posterior reemplazo con el Decreto 2264 de 1969, donde tuvieron cabida las figuras de concordato preventivo potestativo y concordato preventivo obligatorio -subsumidas con la promulgación del Código de Comercio mediante el Decreto 410 de 1971-, han evolucionado según la variación de las necesidades en el ámbito nacional.

Fue así como el Decreto 350 de 1989, estableció que “[e]l concordato preventivo tiene por objeto la conservación y recuperación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, cuando ello fuere posible, así como la protección adecuada del crédito”, propósito que se mantuvo con las Leyes 222 de 1995 y 550 de 1999, denominando “concursoales” a esos procesos e incluyendo el trámite de “liquidación obligatoria” para satisfacer las obligaciones del deudor. Esta última norma se expidió de manera transitoria para establecer un régimen que, entre otros fines, promoviera y facilitara la reactivación empresarial, y dispuso la suspensión de las reglas del concordato por el acuerdo de reestructuración encaminado a aliviar la crisis económica, y previos los necesarios ajustes, se lograra convenir con los acreedores mantener la empresa.

Así, tras su prórroga hasta el 2006, surgió la Ley 1116, cuya finalidad fue crear un régimen permanente para “la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor”. Lo anterior significa que la evolución normativa sobre esta temática está dirigida “a la protección de la empresa por su importancia en el desarrollo económico nacional, a la vez que mantiene la seguridad del crédito, con garantías de equidad entre los acreedores. La ley pretende superar las dificultades y desventajas de los regímenes anteriores gracias a una serie de principios y herramientas que agilizan el trámite, y dan seguridad jurídica a los acuerdos” (CC C-006/18)».

Los argumentos esbozados para revocar la terminación del proceso concordatario constituyen defectos de motivación insuficiente y desconocimiento del precedente jurisprudencial, que conllevan la afectación de las prerrogativas del debido proceso y acceso a una eficiente administración de justicia.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso concordatario: vulneración del derecho al no analizar la procedencia de la terminación del acuerdo por las causales de cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones pactadas en éste y por motivación insuficiente de la providencia que revoca la orden de terminación del proceso por desistimiento tácito, al no analizar si por la naturaleza jurídica del proceso concordatario le era aplicable dicha figura.

Por ende, se hace necesario precisar que, para negar el desistimiento tácito, la colegiatura acusada, omitió revisar la naturaleza jurídica del proceso concordatario para establecer si había lugar o no a aplicar dicha figura.

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA-Concepto/**PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**-El juez debe analizar en la demanda las circunstancias fácticas y posibilidades normativas.

El principio de “iura novit curia”, es la obligación que tiene el Juez de manera general, sin excepción de jurisdicción o de la clase de proceso, de aplicar las normas y el desarrollo jurisprudencial acorde con el caso sobre el cual cae su decisión. Es decir que las partes no están obligadas a indicar el único o exclusivo régimen de responsabilidad o normas al respecto, sino que el juez debe analizar las circunstancias fácticas y las posibilidades que le ofrecen el campo normativo y el desarrollo jurisprudencial.



SIRLEY MEDINA PAMA

En estas condiciones, con el debido respeto solicito al señor Juez, que el auto de 23 de junio de 2023 de este año, debe ser **REVOCADO EN SU TOTALIDAD**, esto es prosiguiendo con el tramite pertinente del turno para el pago de esta sentencia y que no sea ilusoria la misma, por estar ajustada a derecho, además por el tiempo de espera para este pago.

Así las cosas, son estos los breves fundamentos de hecho y de derecho que dejo a consideración, para que sean tenidos en cuenta al momento de tomarse la decisión de fondo al respecto, solicitando desde luego a su Honorable Despacho, se sirva **REVOCAR el auto de 23 de junio de este año, siguiendo el tramite pertinente o en defecto conceder la APELACION, ante el superior jerárquico.**

De no REVOCAR la providencia de junio 23 de este año, en los anteriores términos dejo desde ahora sustentado el recurso de APELACION ante el Superior, con los mismos argumentos esbozados anteriormente.

Del señor Juez,

Atentamente,

SIRLEY YAZMIN MEDINA PAMA
C. C. No 28.556.234 de Ibagué
T. P. No 219792 del C. S. de La J.